



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/062/2021 Y
SU ACUMULADO TEECH/JDC/256/2021

PARTE ACTORA: MORENA, A TRAVÉS
DE SU REPRESENTANTE ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y **DATO PERSONAL
PROTEGIDO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BATIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE
HERNANDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación y su
acumulado Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano¹ citados al rubro, promovido por el partido
político MORENA, a través de su representante ante el Consejo
General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y por
DATO PERSONAL PROTEGIDO², por su propio derecho y como
candidato propuesto; por el cual impugnan el Acuerdo IEPC/CG-

¹ En adelante, referido como Juicio de los derechos de la ciudadanía o Juicio Ciudadano.

² El ciudadano actor no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, la versión pública de esta sentencia será testados sus datos con la leyenda DATO PERSONAL PROTEGIDO.

A/159/2021 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, en particular, por determinar improcedente la solicitud de MORENA para registrar al referido ciudadano como propietario de la fórmula de la segunda posición en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte promovente en sus escritos de demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar los medios de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁵

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁶, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

³ En lo sucesivo, Instituto de Elecciones o autoridad responsable.

⁴ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁶ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2. Reformas locales en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁷, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹.

3. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno¹⁰, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y

⁷ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁸ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁹ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

¹⁰ Modificado el catorce de enero siguiente.

notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021¹¹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹²

1. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

El veintiuno de diciembre, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, el Consejo General del Instituto de Elecciones modificó el calendario, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se programó la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones.

El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, mediante el cual se amplió el periodo dicho periodo, hasta el veintinueve del propio marzo.

¹¹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹² Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

4. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones inició la vigésima octava sesión urgente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos. Derivado de ello, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

El diecinueve de abril, dicho Consejo aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el acuerdo anterior, respecto al registro de candidaturas.

III. Medios de impugnación¹³

1. Presentación de las demandas. El diecisiete de abril, MORENA y **DATO PERSONAL PROTEGIDO** presentaron demandas de recurso de apelación y juicio ciudadano, respectivamente, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, dicha autoridad avisó a este Tribunal de la presentación de los medios de impugnación, así como dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicitación de los medios de impugnación.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro de los cuadernos de antecedentes TEECH/SG/CA-248/2021 y TEECH/SG/CA-0250/2021, el dieciocho de abril se tuvo por recibido los oficios sin números mediante el cual el Instituto de Elecciones da aviso sobre la presentación de las demandas de los medios de impugnación referidos.

3. Recepción en el Tribunal y turno a la ponencia. El veintidós de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción de los informes circunstanciados de la autoridad responsable y demás documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente: 1) Integración

¹³ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

**TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/256/2021**

del expediente **TEECH/RAP/062/2021**; 2) Integración del expediente **TEECH/JDC/256/2021**; y, 3) Remitir los expedientes a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

Mediante oficios TEECH/SG/580/2021 y TEECH/SG/581/2021 el Secretario General remitió los expedientes a la ponencia, mismos que fueron recibidos el propio veintidós de abril.

4. Radicación. El mismo veintidós de abril, el Magistrado Instructor recibió y radicó los expedientes en su ponencia y al advertir conexidad en la causa, de la lectura de los escritos de demanda, se acordó la acumulación del expediente TEECH/JDC/256/2021 al TEECH/RAP/062/2021, por ser éste el más antiguo y para evitar resoluciones contradictorias sobre una misma cuestión.

En el mismo acuerdo, requirió a la parte actora su manifestación sobre el consentimiento u oposición para la publicación de sus datos personales, así como el señalamiento de cuenta de correo electrónico, por parte del ciudadano actor para la notificación de las actuaciones del expediente.

5. Cumplimiento. El veinticuatro de abril, mediante acuerdo del Magistrado Instructor se tuvo por recibida la respuesta al requerimiento realizado a los promoventes, en cuanto al partido recurrente autorizó la publicación de los datos de dicha representación, en tanto que el ciudadano actor manifestó su oposición a la publicación de sus datos personales en las actuaciones de este juicio; por lo que, se agregaron tales manifestaciones al expediente para todos los efectos conducentes.

6. Admisión. En acuerdo de veintisiete de abril, el Magistrado Ponente admitió a trámite los medios de impugnación. Asimismo, se tuvieron por admitidas, desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/256/2021

por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de tres de mayo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, elaborar el proyecto de resolución correspondiente y someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II y IV; 62, numeral 1, fracción I; y 63, numeral 1; 69, numeral 1, fracción I, 71 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1; 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver tanto el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano como del Recurso de Apelación.

Esto, porque la parte actora impugna el Acuerdo del Instituto de Elecciones por el que resuelve el registro de candidaturas de los cargos de elección popular en el Estado, para el proceso electoral local 2021, ya que, desde su perspectiva, es ilegal la improcedencia de la solicitud del registro del ciudadano actor postulado por el partido político MORENA, ahora recurrente, al cargo de Diputado local por el principio de representación proporcional, en la segunda posición de la lista general; esto porque la exigencia del requisito de separación anticipada del cargo es excesivo y vulnera su derecho de ser votado.

¹⁴ En adelante, Constitución Federal.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación y abrió la posibilidad de que los presentes medios de impugnación sean susceptibles de resolverse a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, al inconformarse tanto el partido político recurrente de la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** que presentó al Instituto de Elecciones, como éste en su calidad de ciudadano al inconformarse porque indebidamente la autoridad responsable le negó el registro de su candidatura, en los términos del Acuerdo de registro de candidaturas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/256/2021

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave TEECH/JDC/256/2021 al diverso TEECH/RAP/062/2021, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de ambos juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo al expediente acumulado.

CUARTA. Tercero interesado

En los presentes medios de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicación de los medios de impugnación¹⁵.

QUINTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable hace valer la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación, al considera que los medios de impugnación son evidentemente frívolo o notoriamente improcedentes.

¹⁵ Constante en las fojas 053 del recurso y 044 del juicio.

Lo cual, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral se tiene por no actualizada, porque de la lectura de los escritos de demanda se puede advertir que el partido recurrente y el ciudadano actor manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a combatir la indebida negación o improcedencia del registro de la candidatura a la segunda posición de la lista de candidatos a la diputación local por el principio de representación proporcional.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, en el caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión de la parte actora, serán motivo de análisis de este Órgano Jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

Así, luego del análisis precedente, este Tribunal Electoral, en un estudio de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna otra causal, por lo que se procede a realizar el cumplimiento de los requisitos de forma y procesales para el estudio de fondo de la controversia.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se advierte del análisis siguiente.

1) Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que las demandas se presentaron por escrito, señalan el nombre de los impugnantes, contiene firma autógrafa, indican domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican la resolución o acto impugnado, señalan la fecha en que fue dictada o tuvo conocimiento de la misma, mencionan hechos y agravios, y anexa documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/256/2021

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque el Acuerdo impugnado se aprobó en sesión de trece de abril, misma que culminó al día siguiente y si las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, el diecisiete del mismo mes, resulta que las demandas fueron presentadas dentro del plazo legal establecido de cuatro días para dichos medios de impugnación.

3) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, toda vez que la representación del partido político MORENA interpone el recurso de apelación porque es esta entidad pública que presentó la solicitud de registro de candidatura que fue negada por la autoridad responsable y éste tiene reconocida facultades para inconformarse en nombre del partido, en términos del artículo 36, numeral 1, fracción 1, inciso a), en relación con el artículo 32, numeral 1, fracción IV.

Por su parte, el ciudadano actor, impugna por su propio derecho y en calidad del candidato propuesto por el partido recurrente, cuya solicitud de registro fue determinada improcedente en el Acuerdo emitido por el Instituto de Elecciones.

4) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto. Asimismo, con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

En el caso, se tiene que, si bien el acto de registro de candidaturas ya aconteció, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la razón esencial de la **jurisprudencia 45/2010**, de rubro "REGISTRO DE

CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, si el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.¹⁶

5) Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en los medios de impugnación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el oficio controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMA. Precisión del problema y de la metodología de estudio

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la parte actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹⁷, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁷ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/256/2021

la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente¹⁸.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

A. Precisión del problema jurídico y metodología aplicable

De la lectura integral de las demandas presentadas por el partido político recurrente y el ciudadano actor de estos medios de impugnación se advierte que, en esencia, se inconforman por la negativa o improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura propietaria para la segunda posición de la lista general de diputados de representación proporcional en el Estado.

Esta inconformidad la sustentan en diversos motivos de agravios, los cuales de forma sintética se pueden enunciar por cada actor, en los siguientes términos.

• Partido político MORENA

- a) La separación del cargo de una diputación federal para ser registrado al cargo de diputado local por el principio de representación proporcional no está prevista constitucional ni legalmente como un requisito de elegibilidad ni como una causa de inelegibilidad para que se le haya negado la solicitud de registro del ahora actor. De ahí que es indebida su exigencia fundada en el artículo 10, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 12, fracción IV del Reglamento para el registro de candidaturas.

¹⁸ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

- b) Es indebida la aplicación del referido artículo, basada en una interpretación restrictiva del derecho a ser votado del actor; de ahí que la autoridad responsable al exigir su cumplimiento, se fundó en criterios generales, ambiguos, amplios, excesivos y alejados de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
- c) La improcedencia de la solicitud de registro carece de proporcionalidad porque la actuación legislativa del cargo que ostenta el actor en el ámbito federal se da en un ámbito territorial distinto a las actividades públicas que se efectúan a nivel local; además teniendo en cuenta que el cargo que se aspira es de representación proporcional, en el cual no hay campañas, por lo que su desempeño como diputado federal no tiene injerencia ni vulnera el principio de equidad en la contienda que es la finalidad de la separación.
- d) Por ello solicita se inaplique dicha previsión y se determine la procedencia del registro del ciudadano actor.

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

- a) Es ilegal la determinación del Instituto de Elecciones de negar la procedencia de su registro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, porque aplicó el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones, ya que el supuesto de separación del cargo de diputado federal no está previsto en dicha norma.
- b) No resulta proporcional la aplicación de dicho precepto, porque el cargo al que fue postulado por el partido político no es de mayoría relativa, por lo que la circunscripción electoral no coincide territorialmente con la que actualmente ostenta. Además, siendo un cargo de representación proporcional no realiza actos de campaña y el hecho de resultar ganador dependerá de la fórmula de asignación, por lo que, de forma



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/256/2021

alguna, el suscrito siendo diputado federal puede incidir en la ciudadanía y verse beneficiado de ello o, en su caso, con esto afectar el principio de equidad en la contienda.

- c) La autoridad responsable no fue exhaustiva para examinar las particularidades del caso concreto ni la finalidad de la medida restrictiva contenida en el artículo, para luego determinar la improcedencia de la candidatura solicitada, pues debió analizar el cargo que ostenta el actor, aquel al que se registró y el principio por el cual participaría. Además, indebidamente señala que no se atendió el requerimiento, toda vez que la respuesta se realizó en tiempo y forma y no fue considerada por la autoridad, por lo que dejó de fundar y motivar su determinación, haciéndolo únicamente de forma genérica.
- d) Solicita se revoque la determinación de la autoridad responsable y se inaplique el precepto contenido en el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones.

Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que la parte actora tiene como **causa de pedir**, la indebida interpretación y aplicación del artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones y 12, fracción IV del Reglamento para el registro de candidaturas, por el cual se exigió la separación del cargo de diputado federal del actor y al no contar con ésta se declaró improcedente su registro a la candidatura de diputado local por el principio de representación proporcional.

Así, la pretensión de la parte actora es que se revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en cuanto a que declaró improcedente la solicitud de registro de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, como candidato propietario en la posición segunda de la lista de diputados por el principio de representación proporcional.

De esta forma, la **precisión del problema** consiste en analizar si era exigible para la parte actora el cumplimiento de la previsión

cuestionada y derivado de ello, determinar la validez o no de la improcedencia de la solicitud de registro de candidatura solicitada por el partido político MORENA.

B. Metodología aplicable

Hechas estas precisiones, este Tribunal considera que existe identidad en los agravios hechos valer por los promoventes de los medios de impugnación y que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de **forma conjunta** de los agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna al actor, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁹, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

OCTAVA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal

Acorde con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral es importante tener en consideración los elementos normativos y de la doctrina jurisdiccional sobre dos aspectos relevantes para la resolución del caso planteado: naturaleza de la separación del cargo como requisito de elegibilidad y la naturaleza de la elección de diputaciones de representación proporcional.

Naturaleza de la separación del cargo como requisito de elegibilidad

Para poder ejercer el derecho a ser votado se debe cumplir con los requisitos de elegibilidad y no ubicarse en alguna de las causas de inelegibilidad previstos en el marco jurídico, pues de lo contrario no se podría ejercer dicho derecho.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/256/2021

Con lo anterior, se refleja que estos *requisitos de elegibilidad* condicionan el ejercicio del derecho a ser votado, por lo que tienen el carácter de *restricciones de un derecho fundamental*.²⁰

En este tenor, el artículo 40 de la Constitución local establece que son requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado, los siguientes:

- I. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- III. **No pertenecer al Estado eclesiástico o ser Ministro de algún culto.**
- IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.
- V. **No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.**
- VI. **No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Magistrado, Consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.**
- VII. **No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral ni Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;**

²⁰ Criterio reiterado por la Sala Superior, desde la ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-161/2015.

VIII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.

Por su parte, en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se prevé en el artículo 10, que:

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. **No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;**

III. **No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/256/2021

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

2. Para ser registrado como candidato a Diputado Local, deberá cumplir, independientemente de lo señalado en el numeral que antecede del presente artículo, los requisitos establecidos en el artículo 40, de la Constitución Local.

De lo anterior, se desprende que en efecto tanto la Constitución como la norma electoral reconocen como requisito negativo de elegibilidad, el relativo a la separación anticipada obligatoria, cuya entidad normativa es de una **restricción al derecho de ser votado** y su finalidad es la de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales y el de libertad de sufragio.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado²¹ que la finalidad de los requisitos constitucionales de elegibilidad es la de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales y el de libertad de sufragio, dado que pretende evitar una situación ventajosa respecto de los demás contendientes con motivo de las actividades que desempeña, por cuestiones de mando y manejo de recursos públicos, la posible incidencia en sus subordinados o en los electores en general donde ejercen sus funciones, al poder sentir una obligación moral de emitir su voto en favor del partido y candidatos que postule a dicho servidor público.

Ello, porque las elecciones libres solo se logran a través del sufragio libre, que implica que el ciudadano lo emita sin coacción o influencia de ninguna naturaleza, en tanto que su ejercicio, como derecho fundamental en la integración de los órganos de gobierno, debe

²¹ Sentencia emitida en el recurso SUP-RAP-87/2018 y acumulado.

permitir la autenticidad del voto, a fin de dar certeza y objetividad a los resultados electorales; de lo contrario, se atenta contra la naturaleza misma del sistema democrático.

En cuanto a restricciones de derechos, como las antes reseñadas, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² que no existen derechos humanos absolutos, de ahí que conforme al artículo 1º, párrafo primero de la *Constitución federal*²³, aquellos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y en las condiciones que la misma establece.

A la par, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴ establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas.

No obstante, también ha sido criterio de tales Tribunales Constitucionales que considerado que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos, no puede **ser arbitraria**, sino que los límites previstos en los ordenamientos sirven como elementos que el órgano de control constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas

²² Véase la tesis 1ª. CCXV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHO HUMANOS*, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, p. 557.

²³ Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

²⁴ Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/256/2021

válidas, de ahí que, cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de los derechos o su **suspensión extraordinaria**, debe optarse por la interpretación más estricta.

Naturaleza de la elección de diputaciones de representación proporcional

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior han establecido una sólida línea de criterios sobre la elección por el principio de representación proporcional, en el sentido de que esta tiene como finalidad garantizar la pluralidad ideológica mediante la incorporación de más partidos políticos en la conformación del órgano legislativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 55/2016, hizo énfasis evolutivo de que el Órgano Reformador de la Constitución, al adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario (a partir de 1977) ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos políticos deben presentar candidaturas en los distritos electorales uninominales y listas de candidaturas en las circunscripciones plurinominales.

Así, refiere que el término “uninominal” significa que cada partido político puede postular una sola candidatura por cada distrito en el que participa y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de la diputación, será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate.

Precisa que el término “circunscripción plurinominal” aparece con la citada reforma de 1977, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debía presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que, en cada una de las circunscripciones, se eligen varias candidaturas, de ahí que se utilice el término “plurinominal” (significando más de uno). Con la

reforma de quince de diciembre de 1990, se determinó que “se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país”.

En la diversa acción de inconstitucionalidad 6/1998, se señaló que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
- Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Para el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Además, estimó que el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/256/2021

En la acción de inconstitucionalidad 142/2017 se indicó que, en la lógica del principio de elección de representación proporcional, los candidatos plurinominales buscan obtener un curul en la legislatura a fin de representar, de manera real o más cercana a la realidad, el porcentaje de votos obtenidos por su partido político en un espacio territorial determinado, de modo que **no representan a un distrito determinado.**

En la diversa acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, se señaló que en el **sistema de representación proporcional no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos** en tanto que son éstos, como entes de interés público, los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan.

II. Análisis del caso particular y decisión del Tribunal

Conforme los antecedentes relevantes del caso, en la sesión de trece de abril que culminó al día siguiente se aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, referente al registro de las candidaturas, que es impugnado por la parte actora en razón de que determinó la improcedencia del registro de la candidatura de **DATO PERSONAL PROTEGIDO.**

En la consideración 35 del citado Acuerdo, la autoridad responsable sostiene que para dar cumplimiento al artículo 10, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 12, fracciones III y IV del Reglamento para el registro de candidaturas, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones realizó una confronta de información entre la base de datos de solicitudes de candidaturas con clave de elector y la base de datos de servidores públicos electos popularmente en el proceso electoral 2018, y una vez conocidos los resultados requirió a los partidos políticos y coaliciones la licencia de separación del cargo.

Siendo que algunos partidos dieron respuesta, con la presentación de la licencia o bien manifestando que debía inaplicar el requisito, y al no contar con evidencia de la separación se declaró la improcedencia de la solicitud, siendo el caso, del ahora ciudadano actor.

Al respecto, la parte actora sostiene que es indebida la determinación de la autoridad responsable en tanto realiza una interpretación restrictiva del derecho a ser votado y una aplicación desproporcional de tales previsiones.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios sostenidos por la parte actora **son fundados**, en razón de las siguientes consideraciones.

En relación con el **tipo de interpretación** que debe aplicarse cuando se analizan restricciones al derecho a ser votado, como es el caso de la exigibilidad del requisito de separación anticipada obligatoria del cargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que deben interpretarse de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente federal.²⁵

En efecto, la restricción de un derecho político-electoral, de naturaleza fundamental, debe interpretarse de **manera estricta**, sin que se pueda aplicar de **manera extensiva o analógica** a otros supuestos no previstos expresamente. Además, la interpretación se debe hacer siempre de la **forma más favorable** para el ejercicio del derecho

²⁵ Entre otros, el juicio SUP-JRC-686/2015, así como la tesis LXVI/2016, "SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/256/2021

fundamental de participación política.²⁶

En ese tenor, la interpretación siempre debe hacerse en la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política, o bien, acudir a la **interpretación más restringida** cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, ya que de considerar lo contrario implicaría realizar una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad, lo que vulneraría el derecho a ser votado, así como sería opuesto al principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Constitución General.²⁷

En este sentido, se advierte que, en efecto, el artículo 10, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 12, fracción IV del Reglamento para el registro de candidaturas, no contemplan de manera expresa que el cargo de diputación federal sea de aquellos que deba separarse para cumplir con la finalidad de la norma de constituir una norma preventiva y de garantía de la equidad en la contienda.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la **jurisprudencia 14/2019** de rubro "DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA, en el sentido de que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en

²⁶ Jurisprudencia 29/2002, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

²⁷ Tesis XXVI/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL".

demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.²⁸

Esto es, este Tribunal Electoral considera que **asiste razón a la parte promovente**, al señalar que la restricción constitucional contenida en el artículo 10, fracción III, del Código de Elecciones, **no es aplicable a al cargo de diputado federal para ser registrado a una candidatura a diputación local por el principio de representación proporcional**.

Esta conclusión es congruente además con naturaleza del cargo que se pretende ocupar con la solicitud de registro realizada por el partido político recurrente, en razón de que la posibilidad de que las candidaturas a diputaciones por representación proporcional lleguen a integrar el Congreso del Estado depende del porcentaje de votación que obtenga el partido que las postuló, por lo que está asegurado un grado razonable de imparcialidad y neutralidad por parte de los diputados federales, aun cuando estos no abandonen el cargo para ser postulados.

Por lo que fue incorrecto que el Consejo General del Instituto de Elecciones declarara improcedente el registro del ciudadano actor, como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, en el número dos de lista, postulado por MORENA.

Ello, porque en la determinación impugnada, el Consejo General no justificó la necesidad de que la separación anticipada obligatoria sea aplicable para las diputaciones federales en caso de postularse para una diputación local por el principio de representación proporcional, ni estableció una finalidad legítima razonable, aunado a que la separación del cargo no es el único medio para tutelar el principio de equidad en la contienda, sino que existen otros mecanismos que permiten garantizarlo sin que estos resulten restrictivos al derecho de ser votado.

²⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/256/2021

Este Órgano Jurisdiccional advierte que la separación del cargo tiene supuestos específicos o expresos en los que es razonable y necesario su cumplimiento para alcanzar el fin legítimo que persigue que es la equidad en la contienda; de ahí que en principio es exigible para aquellos cargos cuya naturaleza de sus funciones y el ámbito territorial de incidencia, impliquen una ventaja indebida, a fin de colocarse en la preferencia electoral y obtener el voto que le permita ganar la elección y acceder al órgano legislativo.

No así, para las candidaturas por el principio de representación proporcional que son postuladas a través de una lista de posiciones cuyo logro del cargo de elección depende de la votación que alcance el partido en el Estado, de manera que no implica una competencia con otros candidatos específicos a fin de obtener el voto que les permita ganar la elección, pues su acceso al órgano legislativo derivará, como se insiste, de la votación total que obtenga en todo el estado el partido político que las postuló.

No es óbice que las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional tienen derecho a realizar campaña en el proceso electoral,²⁹ sin embargo, se insiste que no se encuentran compitiendo respecto a otros candidatos concretos, sino que son electos en función de la votación total que se emita a favor del partido político que los propuso.

En suma, el criterio que se adopta maximiza los derechos a ser votado y de participación política, con lo que también se garantizan principios de la materia electoral, como el ejercicio de la función pública y la equidad en la contienda.

Ahora bien, como se indicó, el propósito del requisito relativo a la separación del cargo para contender por otro cargo de elección popular

²⁹ Jurisprudencia 33/2012, de rubro "CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)" que derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2012.

tiene como finalidad preservar la equidad en la contienda desde dos ejes, según el artículo 134 constitucional: *i)* evitar el posicionamiento inequitativo frente al electorado y *ii)* evitar el uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, se advierte que la imparcialidad en el actuar de los servidores públicos y en el uso de los recursos públicos se encuentra protegida a través del marco normativo aplicable que garantiza la equidad en la contienda.

Lo anterior, ya que el artículo 41 constitucional prohíbe difundir propaganda gubernamental durante los periodos de campaña, en tanto que el diverso artículo 134 establece como obligación de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos. De igual forma, se prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos.

Esto es, la finalidad del constituyente permanente referente a tutelar la igualdad de condiciones en la contienda electoral se encuentra protegida a través del marco normativo que vigila la actuación de los contendientes y que evita ventajas indebidas.

Por lo que, bajo esta línea de argumentación, resultan **fundados** los agravios de la parte actora, en cuanto a su pretensión final y lo procedente conforme a Derecho es la **revocación** el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, **en lo que fue materia de impugnación**, a efecto de que la autoridad responsable no considere su cargo de Diputado federal como un supuesto dentro de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, del Código de Elecciones; así deberá tener por cumplido tal requisito.

En consecuencia, se **ordena** el registro del ciudadano actor **DATO PERSONAL PROTEGIDO** como candidato a diputado local por el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado TEECH/JDC/256/2021

principio de representación proporcional en la posición segunda de la lista, postulado por MORENA. Lo cual deberá hacerse a más tardar dentro del término cuarenta y ocho horas contadas a partir de que quede legalmente notificado de la presente resolución.

No pasa desapercibido por esta autoridad que en el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, si bien se sustituyó el registro de dicha candidatura por otro ciudadano, lo cierto es que tal acto derivó de la improcedencia del registro del ahora actor, por lo que atento a lo resuelto por este Tribunal Electoral, dicho registro **queda sin efectos**.

Una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana realice el registro en los términos precisados, deberá **informar** a este Órgano Jurisdiccional, **dentro del término de veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, con el **apercibimiento** que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Finalmente, resulta innecesario realizar el estudio del test de proporcionalidad para efectos de realizar la inaplicación de la porción normativa, que la parte actora solicita, respecto del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, esto en virtud a que como ha quedado señalado su pretensión ha sido colmada al ordenarse la revocación del Acuerdo y el correspondiente registro del ciudadano actor.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TEECH/JDC/256/2021 al diverso TEECH/RAP/062/2021, por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en lo que fue materia de impugnación, y se **ordena** el registro del ciudadano actor como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la posición segunda de la lista, postulado por el partido político MORENA, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente, por correo electrónico al **ciudadano actor y al partido político recurrente**, con copia autorizada de esta determinación; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, en el correo electrónico señalado o, en su defecto, en el domicilio citado en autos; y, a los **demás interesados**, por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado
TEECH/JDC/256/2021

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/062/2021 y su acumulado TEECH/JDC/256/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de mayo de dos mil veintiuno.-----